



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0952/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Fecha de Resolución

19/04/2023



Palabras clave

Copia certificada, copia autorizada, canalización.

Solicitud

Solicitó copia certificada del oficio SCG/SP/451/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022 suscrito por la Secretaria Particular.

Respuesta

Le proporcionó copia autorizada del oficio.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado proporcionó información distinta, pues entregó copia autorizada y no certificada, como fue requerida.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado debió turnar la solicitud a la oficina de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a efecto de emitir la copia certificada del oficio requerido, pues tienen la atribución para ello y, al no existir una restricción expresa para entregar la información en la modalidad señalada como preferente, resulta imperativo satisfacer la modalidad de entrega que indicó la persona ahora recurrente, es decir, en copia certificada, sin embargo, únicamente turnó la solicitud a la Secretaría Particular, Unidad que suscribió el oficio original.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud a las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la oficina de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a efecto de emitir la copia certificada del oficio requerido.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0952/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090161823000108**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.....	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	07
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de enero de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090161823000108** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Copia certificada del oficio SCG/SP/451/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022 suscrito por la Secretaria Particular.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El treinta y uno de enero, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **SCG/SP/015/2023** de veintitrés de enero, suscrito por la Secretaria Particular, en el cual le informa:

*“...Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 17, 22, 24 y 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado del análisis y estudio de la solicitud de información referida en el párrafo precedente se informa que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de esta Unidad Administrativa se localizó el oficio SCG/SP/451/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, por lo cual, se hace entrega de la información solicitada constante de **16 fojas previo pago de derechos** en los términos que establece el **249** fracción I del **Código Fiscal de la Ciudad de México**, mismo que establecen lo siguiente:*

Código Fiscal para la Ciudad de México.

Artículo 249. *Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:*

- I. *De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$2.80.*
- ...” (sic)

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  info

31/01/2023 12:55:57 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a):
En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090161823000108 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 15/03/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Copia certificada	16	\$46.4

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$46.4

PARA REALIZAR EL PAGO:
Solicitante: _____

Datos del pago:
Servicio: 090161823000108
Importe: \$46.4
PAGUE ANTES DEL: 15/03/2023

1.3 Recurso de revisión. El quince de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, me hace entrega de información distinta a la que fue solicitada y pagada.

Lo anterior, toda vez que solicité copia certificada del oficio SCG/SP/451/2022 de fecha 14 de diciembre del 2022 suscrito por la Secretaria Particular; sin embargo, únicamente me fue entregada una copia autorizada de dicho documento.

En este contexto cabe precisar, que si bien es cierto que la autorización de referencia fue emitida con fundamento en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no menos cierto es, que dicho numeral no resulta aplicable en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que el oficio solicitado obra en los archivos de la Unidad de Transparencia y en la Secretaria Particular del sujeto obligado; siendo el caso, que ambas Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo dependen directamente al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual, dicho servidor público está facultado para certificar el documento que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que inclusive, en las ausencias del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, tanto el Titular de la Unidad de Transparencia, como la Secretaria Particular, pueden certificar los documentos que obran en sus archivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo expuesto, resulta evidente que sí hay persona facultada para realizar la certificación solicitada.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo Recurso de Revisión, en relación con la solicitud de acceso a la información pública 090161823000108.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja..” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **quince de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0952/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinte de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diez de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos.

Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el dos de marzo mediante oficio No. **SCG/UT/0226/2023** de misma fecha, suscrito por la Subdirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0952/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

² Dicho acuerdo fue notificado el veintisiete de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinte de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que vía correo electrónico y la *Plataforma*, remitió información en alcance a la respuesta el dos de marzo a quien es recurrente, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, se analizará el contenido de la información remitida a efecto de determinar si con esta, el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* de quien es recurrente:

INFOCDMX/RR.IP.0952/2023	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	02/03/2023 11:39:33	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

2/3/23, 11:37

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.0952/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.0952/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

2 de marzo de 2023, 11:37

Estimado solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.0952/2022 relacionado con el folio 090161823000108, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

--

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables.*

3 adjuntos

SCG SP 015 2023.pdf
59K

SCG UT 0226 2023.pdf
254K

SCG SP 451 2022.pdf
99K

Mediante oficio **SCG/UT/0226/2023** remitido a quien es recurrente y por el cual el *Sujeto obligado* rindió alegatos ante este *Instituto*, informó que la persona solicitante requirió acceso al oficio **SCG/SP/451/2022** mismo que fue emitido por la Secretaria Particular de ese *Sujeto Obligado* y remitido a la *Unidad* en atención a la solicitud con folio 090161822002699, documento que se encuentra en original en las oficinas de la *Unidad* desde el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Señaló que ello, faculta a la *Unidad* para emitir las copias autorizadas que fueron generadas y entregadas a la persona solicitante en atención a la *solicitud*.

Además, indicó que la normatividad aplicable vigente no otorga a la *Unidad* la facultad para emitir certificaciones, conforme a las atribuciones que establece el artículo 93 de la *Ley de Transparencia*, las cuales no prevén la certificación de documentos que obren dentro de sus archivos, por lo que, al no existir persona facultada para certificar dentro de la *Unidad*, se emitió por parte de la Subdirección de esta una copia autorizada, con lo cual cumplió en tiempo y forma con las obligaciones inherentes al derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante al acreditar la imposibilidad de certificar documentos y, en consecuencia, emitir de manera fundada y motivada, copias autorizadas del oficio requerido.

De la información remitida en alcance se advierte que el *Sujeto Obligado* se limitó a argumentar y ratificar la respuesta otorgada a la *solicitud*, descrita en el antecedente 1.2 de la presente resolución, por lo que, con esta, no se satisface la *solicitud* toda vez que el agravio consiste en la falta de entrega de la copia certificada requerida, pues, en su dicho, el *Sujeto Obligado* puede certificar los documentos que obran en sus archivos.

En ese sentido este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado*, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, hace entrega de información distinta a la que fue solicitada y pagada, es decir, copia certificada del oficio **SCG/SP/451/2022** de catorce de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria Particular, pues únicamente le fue entregada una copia autorizada de dicho documento.
- Que obra en los archivos de la *Unidad* y la Secretaria Particular, mismas que dependen directamente al Secretario de la Contraloría General, servidor público que está facultado para certificar el documento requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y que, incluso, en ausencia de este, tanto la persona Titular de la *Unidad*, como la Secretaria Particular, pueden certificar los documentos que obran en sus archivos, de conformidad con el artículo 19, fracción I, del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Secretaria Particular de ese *Sujeto Obligado* remitió a la *Unidad* el documento original desde el catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo que faculta a la *Unidad* para emitir las copias autorizadas.

- Que las atribuciones que otorga el artículo 93 de la *Ley de Transparencia* a la *Unidad*, no prevén la certificación de documentos que obren dentro de sus archivos, por lo que, al no existir persona facultada para certificar dentro de la *Unidad*, se emitió por parte de la Subdirección de esta una copia autorizada, con lo cual cumplió en tiempo y forma con las obligaciones inherentes al derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante al acreditar la imposibilidad de certificar documentos y, en consecuencia, emitir de manera fundada y motivada, copias autorizadas del oficio requerido.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios **SCG/SP/015/2023**, **SCG/SP/451/2022** y los alegatos remitidos a este *Instituto*.
- La instrumental de actuaciones consistente en todo lo que favorezca a los intereses del *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe otorgar la copia certificada requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la**

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 4 y 51, fracción I, que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 199, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, establece que quienes sean solicitantes deberán indicar al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, la modalidad preferente de entrega, entre las cuales se encuentra la modalidad de copia certificada, siendo la única excepción para poder cumplir y tener por satisfecha la modalidad señalada, aquella a la que se refiere el artículo 207 de la misma Ley, la cual dispone que **de manera excepcional, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción, sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los**

plazos establecidos, se podrá poner a disposición de quien sea solicitante la información para su consulta directa.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar

las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo con las leyes correspondientes.

Señala que cuenta con la atribución, entre otras, de planear programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización; a través del órgano de control interno de la propia Secretaría, vigilará el cumplimiento de sus normas internas; implementar, administrar y operar los sistemas de información que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y suministrar la información para la Plataforma Digital de la Ciudad de México y la Plataforma Nacional en los términos de las disposiciones aplicables; y las demás que le confieran las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 20, fracción XI, que las personas titulares de las Dependencias tienen la atribución de certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que les estén subordinadas.

El artículo 133, fracciones III y XXI, señala que, a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, le corresponde, entre otras funciones, requerir información, documentación y toda clase de facilidades a las Unidades Administrativas, cuando resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones; así como expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de los documentos a los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, previo cotejo.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁴ a la Secretaría Particular le corresponde, entre otras funciones, atender a las personas servidoras públicas que asisten a la oficina de la persona titular de la Secretaría a exponer asuntos inherentes a su marco de actuación.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado*, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, hace entrega de información distinta a la que fue solicitada y pagada, es decir, copia certificada del oficio SCG/SP/451/2022 pues únicamente le fue entregada una copia autorizada de dicho documento, el cual obra en los archivos de la *Unidad* y la Secretaria Particular, las cuales dependen directamente del Secretario de la Contraloría General, servidor público que está facultado para certificar el documento requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

También, que incluso, en ausencia de la persona Titular del *Sujeto Obligado*, tanto la persona Titular de la *Unidad*, como la Secretaria Particular, pueden certificar los documentos que obran en sus archivos, de conformidad con el artículo 19, fracción I, del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

⁴ Disponible para su consulta en [http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/Manual Administrativo de la Secretaria de la Contraloria General 2022.pdf](http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/docs/Manual_Administrativo_de_la_Secretaria_de_la_Contraloria_General_2022.pdf)

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó copia certificada del oficio SCG/SP/451/2022 de catorce de diciembre del dos mil veintidós, suscrito por la Secretaría Particular.

En respuesta, previo pago de derechos, el *Sujeto Obligado* le proporcionó copia autorizada del documento requerido.

En vía de alegatos, señaló que la Secretaría Particular remitió el original del oficio a la *Unidad* lo que faculta a esta última para emitir las copias autorizadas, pues dentro de las atribuciones que le otorga la *Ley de Transparencia*, no está la certificación de documentos.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no turnó la *solicitud* a todas las áreas competentes y entregó el oficio requerido en copia autorizada, no en copia certificada como lo requirió quien ahora es recurrente, sin fundar y motivar debidamente lo anterior.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió turnar la *solicitud* a la oficina de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a efecto de emitir la copia certificada del oficio requerido, pues tienen la atribución para ello y, al no existir una restricción expresa para entregar la información en la modalidad señalada como preferente, resulta imperativo satisfacer la modalidad de entrega que indicó la persona ahora recurrente, es decir, en copia certificada, sin embargo, únicamente turnó la *solicitud* a la Secretaría Particular, Unidad que suscribió el oficio original.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió turnar la *solicitud* a todas las áreas competentes y entregar a quien es recurrente la información en la modalidad solicitada sin existir impedimento para ello; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá turnar la *solicitud* a las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la oficina de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a efecto de emitir la copia certificada del oficio requerido.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0952/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**